

**La madre puede conservar los hijos ilegítimos voluntariamente reconocidos por el padre, hasta la edad de siete años, salvo motivo grave.**

Recurso de nulidad interpuesto por Rebeca Mejía en la causa que sigue con Pedro León, sobre entrega de menor.

Procede de Lima.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Pedro León, demanda a doña Rebeca Mejía, para que le entregue al menor Juan Carlos, hijo del demandante en la demandada, por las razones que aduce, en su demanda de fs. 2; y dado por contestado el traslado de la misma, en rebeldía de la demandada, se recibe la causa a prueba a fs. 3; poniéndosele término, en su tramitación, a fs. 15; y oído el Agente Fiscal a fs. 16, se pronuncia la sentencia de su vuelta, que declara fundada, y manda que la Mejía entregue al demandante, al menor pedido. El Tribunal Superior, resolviendo la apelación de fs. 18, de conformidad con el dictamen fiscal de fs. 23 vuelta, confirma a fs. 24 vuelta, la sentencia apelada, lo que origina recurso de nulidad de fs. 26, concedido por Auto de su vuelta.

La partida de nacimiento de fs. 1, acredita que, desde el 27 de octubre de 1942, el demandante reconoció al menor Juan Carlos León, como su hijo ilegítimo; y

---

como conforme a la Ley, el padre ejerce la patria potestad sobre su menor hijo ilegítimo reconocido, y uno de los derechos del ejercicio de la patria potestad, es recoger al hijo del lugar donde se encuentra; como la prueba actuada ratifica lo dicho en la demanda, respecto al peligro que corre el menor en poder de la madre, el Fiscal concluye opinando, que la Corte Suprema debe declarar que NO HAY NULIDAD, en la sentencia confirmatoria recurrida.

Lima, 26 de Julio de 1946.

**Palacios.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 8 de Agosto de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de la partida de fojas una aparece que el menor Juan Carlos León, tiene, actualmente, solo tres años y medio de edad; que el demandante no ha comprobado los graves motivos que alega para justificar la entrega del referido menor; que, en todo caso, si la madre no se halla en situación económica que le permita atender a su hijo en debida forma, es obligación del padre suministrarle los elementos necesarios para que la crianza se verifique en mejor condición; y estando a lo dispuesto en la segunda parte del artículo doscientos ochenticinco del Código Civil: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas veintisiete vuelta, su fecha treintiuno de mayo del año en curso, confirmatoria de la de primera instancia de fojas dieciseis vuelta, su fecha treintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenticinco, que declara fundada la demanda interpuesta a fojas dos por don Pedro León, en los seguidos con doña Rebeca Mejía, para entrega de un menor; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la demanda y, en consecuencia, que no procede dicha entrega; y los devolvieron.—

**Portocarrero — Samanamud — Alvariño —  
Lainez Lozada — Cancino**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García**, Secretario.

**Cuaderno No. 920 de 1946.**